

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2022-00290

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el documento que acredite la calidad con la que actúo Fernando Pardo Ruiz.
2. Alléguese el certificado en donde se evidencie la calidad de representante legal del poderdante Nelson Eduardo Gutiérrez, dado que en los legajos adosados no se encuentra registrado.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado en PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e2679237b16d066eb31550cb38c2f9534fd0bba1654512d397c07468a56196c0**

Documento generado en 28/04/2022 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0291

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por el Decreto 806 de 2020.
2. Señálese la dirección física y electrónica que posee el banco demandante y su representante legal para recibir notificaciones personales de manera separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: 2d94366526a75a2acac5cf2dc87e283f7463d76637449f4c414e59b12de4794d

Documento generado en 28/04/2022 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00292

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Sandra Milena Álvarez García, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 6716531

1. \$ 38.230.465 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial y representante legal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b2f218b8765361387f063bd84a0fcb106af26dc1a1bede4088a1ea9056a5fa**

Documento generado en 28/04/2022 02:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2022-0293

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el contrato de arrendamiento es original, como quiera que el allegado parece copia del mismo, o enuncie en el escrito genitor causa justificada para no aportarlo y dónde se encuentra en los términos del artículo 245 *ibídem*.

2. Indíquese el domicilio del demandado.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8478dc9ec1a6f1618c36a208084d17a66e1e1348afb15101011277d1d0976b61**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00294

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco BBVA contra Reinaldo Ramírez Melo, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$20.818.355,52 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6dfe123cbbb5cc2ec5c1c8541ee930ecccc8d9faec903845d28390c872475**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0295

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Florián Enrique Osorio Castro, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 7472922,

1. \$ 22.805.679,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbe71af4ba29a6dedf475906b37fe5df8d8854d0371c4678fa1bddb49eb812a**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00296

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de facturas de venta, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen del estado de pago del precio o remuneración, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., art. 774).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el *título de cobro* previsto en el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016 y que fuera modificado por el Decreto 1154 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af1bc09a83bb28c141f19b8aa9d4920e0f7c1c5c49f3610e63ec5f8feb16c7d**
Documento generado en 28/04/2022 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0297

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Lina Marcela Zubieta López, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 8083606,

1. \$ 12.420.956,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cde6663c60012832402028200389a0cc16660096079f2a2bbe138bf9a81a96**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2022-00298

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Indíquese la fecha exacta en la cual los arrendatarios hicieron entrega del inmueble objeto del presente asunto.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado en PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db921add1bad0f1a37c4b7a1ddd4f18aa81a79fbe58cc055614dc04cea36cad4**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00300

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Claudia Elena Chavarria González, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 8594177

1. \$13.660.873 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial y representante legal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929ecd39253af2e4fb3fe59fbce478f9e211c0db79074789c2370c781819f89f**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0301

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Wilmar Guillermo Rodríguez Arias, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 8582501,

1. \$ 10.223.896,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883cf7eb3ba410596040c66f1891351a01f67b08d10a3a52c71c86bb63d8596f**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00302

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra José Gabriel Rincón Peñaloza y Blanca Leonor Moya Florez, por los siguientes conceptos:

1. Pagaré No. 05700323002458634:

1.1. \$2.094.082.24 por saldo insoluto.

1.2. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa solicitada del 23,67% E.A., sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

2. Pagaré No. 05700478900123282:

2.1. \$16.843.152.82 por saldo insoluto.

2.2. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa solicitada del 20,95% E.A., sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

2.3. \$1.494.310.69 por intereses de plazo.

2.4. \$525.489,74 correspondiente a las cuotas en mora de 9 de julio de 2021 a 9 de febrero de 2022.

2.5. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa solicitada del 19,04% E.A., sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-40482791 de propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Jhon Andrés Melo Tinjaca como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e8b862e4033bf2d20c32abeb432d859d71f14cf88b792197a093c7121dad4b**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0303

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se evidencia que el mediante auto de 6 de diciembre de 2021 proveniente del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad ordenó remitir la demanda al "*JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*" y no a esta sede judicial, por lo que se,

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea repartido al despacho correspondiente, esto es, a al Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **cfbbf5d25cc1dcb005333650b42d2fb5362a62c82fac7efac983e82180e77c8c**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00304

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco BBVA contra Eder Airton Camacho Urrego, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00130158009608099418

1. \$12.307.048,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae282feb2c0d5ad08b4e12e1400ef59d3ea75ac98469a167e4f58f8a13e968d8**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0305

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Yuleny Acevedo Flórez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 8006912,

1. \$ 19.831.267,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181b6a45fa25069da667383f00c711c3595375ebce5ac1e55f96c4c2e8c3db53**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00306

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Agrupación Residencial Samoa – Propiedad Horizontal contra María Aurora Moreno de Ávila, por los siguientes conceptos:

1. \$980.000,00 por las cuotas de administración de marzo a diciembre de 2021, cada una a razón de \$98.000.00.
2. \$108.000,00 por la cuota de administración de enero de 2022.
3. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
4. Más las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.
5. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Mary Janeth Woodcock Montenegro como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e826feccf51bc45d9a12fbe15508b3632c81e057bce4cea57c2459e6b9a8c9df**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0307

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Zamir Ariza Berdugo, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 7108527,

1. \$ 10.398.520,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e25018db97685f933214a52e1ba06e23e34c8763cf7ae8aab5f1a1f15b7a0**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-308

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Robinson Damián Fonseca Padrón, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 5824166

1. \$ 10.974.218 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial y representante legal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102bba435ec18bca60959b6863b48dca06dd7b4e0874c81a194ac3e7983aa3d8**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0309

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Maria Gladys Talero Moreno, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 5802728,

1. \$ 28.667.007,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dad89bbc673040425a63da4d1b0da3af15d60ee3c8566ca7adea71cc697e7d**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2022-00310

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 ibídem.

Toda vez que la "*AUTORIZACIÓN Y PODER*" adosado con la demanda, no se encuentra conferido para iniciar el proceso ejecutivo que aquí pretende.

2. Ajústese la pretensión 1ª de la demanda, acorde la literalidad del pagaré, Tenga en cuenta que la cantidad señalada en letras difiere de los números.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado en PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 054 de hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **7b409cc5d5252a36b6c699a3daf636fa724acd1e408467e8471b5f89cca2f07b**

Documento generado en 28/04/2022 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2019-01878

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá contra Gener Wilder Palacio Guerra, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 8 de octubre de 2019 (fl. 20, cdno. 1), el Banco de Bogotá, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Gener Wilder Palacio Guerra, para lograr el recaudo de las cuotas en mora y el capital acelerado del pagaré 454590862 (fl. 26).
2. En proveído de 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 23, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Gener Wilder Palacio Guerra a través de curadora *ad litem* el 14 de enero de 2022, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominados "*inexistencia de carta de instrucciones, ausencia de una obligación clara y expresa, pago de la obligación y prescripción de la acción cambiaria*".
3. Como quiera que se solicitaron unas pruebas por la curadora ad-litem, el despacho no se pronunciara al respecto por improcedentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de los ejecutados.

3. Descendiendo al estudio de la excepción nombrada [*inexistencia de carta de instrucciones, ausencia de una obligación clara y expresa*], tenemos que la autorización para llenar el pagaré en blanco se encuentra a folio 2 rubricada por el demandado sin que la togada convocada probara que el instrumento cambiario se hubiese llenado sin atender las instrucciones dadas para tal fin, pues debía demostrar lo enunciado o que el título se diligenció desobedeciendo las indicaciones, carga de la prueba con la que no se cumplió en el caso concreto. Lo anterior a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*", en consecuencia, sus medios de defensa están llamados a fracasar.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sentado que: "*(...) así que cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone, con apoyo en que éste - el título - fue un papel firmado en blanco y que se llenó contrariando la autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: a) primero, que verdaderamente en un papel en blanco en el que estampó únicamente su firma; b) segundo, que expidió carta de instrucciones o autorización respecto de la forma como debía ser llenado; y, c) tercero, que el tenedor completó el documento desobedeciendo las instrucciones emitidas por él*". (subrayado fuera del texto).

4. Adicionalmente, es anotar que la parte ejecutada no tachó de falso o desconoció el pagaré que soporta la ejecución de la referencia. De ahí, aquel instrumento mercantil constituye en plena prueba del negocio jurídico celebrado entre las partes e instrumentalizado a través del citado título valor.

Nótese, que la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, fueron dadas por el deudor de forma concreta, como se consignó en documento anexo del pagaré.

En lo referido la Corte Constitucional ha consignado: "*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*"¹

5. En lo tocante a la excepción [*pago de la obligación*], se evidencia del folio 5 al 6 de la encuadernación principal el plan de pagos inicial donde podemos colegir el valor de cada cuota adeudada, iniciándose desde el 1º de octubre

¹ Corte constitucional sentencia T-968 de 2011

de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, de ahí en adelante lo pretendido en el capital acelerado.

Sin que en el transcurso del proceso de hubiera probado el pago total o parcial de la obligación que aquí se reclama, pues, se reitera; es deber de las partes probar los hechos sobre los cuales se soporta sus pretensiones.

6. Seguidamente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la curadora *ad litem*, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c). La inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "**desde que la obligación se haya hecho exigible**" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **1º de septiembre de 2024** (fl. 3, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaezca el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 8 de octubre de 2019.

7. Finalmente, se itera que el título valor allegado con la demanda reúne la calidad señalada en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

8. Desde esta perspectiva, es claro para esta agencia judicial que la apoderada de la demandada no desvirtuó con algún medio probatorio idóneo, los hechos en que se soporta el ejecutante y mucho menos los argumentos expuestos en su defensa. Razón por la cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

9. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones esgrimidas y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fija la suma de \$**100.000,00** por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02122

Decídanse las excepciones previas formulada por la curadora *ad-litem* las cuales denominaron "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda*" y "*haberse dado trámite de un proceso diferente al que corresponde*", con fundamento en los numerales 5º y 7º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado que prevé la normatividad el extremo activo se mantuvo silente.

Para decidir, se,

CONSIDERA

1. En tratándose de procesos de ejecución, la accionada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo.

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante las cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquello que se refieren a la forma.

Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. Refiriéndonos a la defensa exceptiva previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda*", el argumento esgrimido por la curadora como excepción, expone la imprecisión que a su juicio incurrió la ejecutante, señala que en el momento de presentar la demanda no se estimó razonablemente bajo juramento el reconocimiento de una indemnización conforme al art. 206 del C.G.P.

En efecto, las excepciones previas buscan evitar que se tramite un proceso ejecutivo con irregularidades procedimentales que, de no corregirse oportunamente, constituirían una causal de nulidad o harían que el proceso terminara en sentencia inhibitoria.

3. Sentado lo anterior, el juramento estimatorio está regulado en el C.G.P., como un medio de prueba que se utiliza para realizar la correspondiente tasación de una indemnización, este procede solo exclusivamente en aquellos procesos en los cuales la principal pretensión es el pago de indemnizaciones, frutos, mejoras o compensaciones como ocurre en algunos declarativos, o procede también en otros procesos en los que la indemnización de perjuicios funge como una pretensión secundaria o subsidiaria

Así mismo, el numeral 7º del art. 82 del C.G.P., establece "(...) *el juramento estimatorio, cuando sea necesario (...)*", tenemos entonces que, como quiera que se trata de una condición que impone el legislador, la cual se traduce en que solo en que los casos en que sea necesario deberá efectuarse dicho juramento.

En lo particular el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra, Código General del Proceso, parte general, resalto:

"El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal "cuando sea necesario", lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa (...)"

Contendiendo en los litigios ejecutivos la exigencia del juramento estimatorio no es usual, debido a que las obligaciones son expresas y exigibles y se soportan en un documento proveniente del deudor, en este caso una suma de dineros determinada y de ahí que no sea procedente efectuar un juramento respecto de las pretensiones de carácter económico como sucede en un litigio de orden declarativo.

4. Frente a la excepción "*haberse dado trámite de un proceso diferente al que corresponde*" se ubican en que el documento báculo de la ejecución no cumple con lo estipulado, pues no se llenó con lo instituido por el creador.

De entrada, se rechaza este mecanismo, ya que pese a estar enlistado lo argumentado difiere a lo pretendido, puesto que, al enfatizar haberse dado un trámite diferente, se deduce a la clase de proceso que debió adoptarse con la presentación de la demanda, que en la actual coyuntura es una demanda ejecutiva y no abre paso a tramitarse un desarrollo distinto.

5. Sin embargo, se esclarece que de lo manifestado ante el lleno de la carta de instrucciones, aquella obra a folio 11, como se plasmó en el escrito petitorio, este se diligencio por la suma de las cuotas en mora y como ya el plazo se encontraba vencido se solicitó el saldo insoluto \$3.374.386,00.

Ahora, como tampoco se cuestionaron los requisitos formales del documento báculo de la acción, esto es, los requisitos esenciales para el nacimiento del pagaré, no será por esta vía el análisis de las defensas que como previas se plantearon.

Estos razonamientos llevan a esta agencia judicial a concluir que las excepciones de pleito incoadas no están llamadas a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda*" y "*haberse dado trámite de un proceso diferente al que corresponde*" por las razones que se han puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de este trámite a los demandados. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00

TERCERO: CONTROLAR los términos concedidos al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0320

Decídase los recursos de reposición formulados por los demandados contra el auto de 16 de noviembre de 2021 (fl. 144), mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

En síntesis, los censores soportan su inconformidad, en el sentido que se debe liquidar nuevamente excluyendo las cuotas de administración prescritas.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, revisada nuevamente las actuaciones registradas en el plenario se evidencia que la liquidación de crédito arriada por la ejecutada Jeanny Ivonne Galeano Niño se allegó el 15 de septiembre de 2021, esto es, con anterioridad a la incorporada por la demandante el 28 de septiembre del mismo año, razón por la cual, no había lugar a correrle traslado, si no a la que llegó inicialmente.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el numeral 1º del auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral 1º del auto de 16 noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito visible a folios 141 a 142 en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2016-00373

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada, contra el mandamiento de pago de 15 de febrero de 2022.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que se libró mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en contra de la copropiedad que representa, el cual fue proferido sin que se hubieran elaborado, ni aprobados las mismas.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En tratándose de procesos de ejecución, la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo según el artículo 430 del Código General del Proceso.

3. De entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 (fl. 10), se profirió el auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, D.C. (fl. 10 – c 2), razón por la cual a folio 436 del cuaderno 1, se elaboró la liquidación de costas respectiva, siendo aprobada mediante auto de 17 de marzo de ese mismo año (fl. 446, c – 1), proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

En consecuencia, al estar debidamente reunidos los requisitos establecidos por el artículo 306 del Código General del Proceso, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutada.

4.- Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por secretaría Contrólense los términos concedidos a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2016-00373

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada, contra el auto que decretó el embargo y retención de dineros a nombre de la demandada de fecha 15 de febrero de 2022.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que se libró mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en contra de la copropiedad que representa, el cual fue proferido sin que se hubieran elaborado, ni aprobados las mismas.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Como quiera que se evidencia que lo expuesto por el recurrente para debatir el auto de 15 de febrero de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente asunto se encuentran basados en los mismos argumentos que en el recurso presentado en el cuaderno principal del proceso ejecutivo acumulado, la presente oposición se despachara en el mismo sentido, pues, debe advertirse que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 (fl. 10), se profirió el auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, D.C. (fl. 10 – c 2), razón por la cual a folio 436 del cuaderno 1, se elaboró la liquidación de costas respectiva, siendo aprobada mediante auto de 17 de marzo de ese mismo año (fl. 446, c – 1), proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, por lo que era procedente librar la orden de pago deprecada y en el mismo sentido disponer sobre el embargo solicitado en el presente asunto.

3.- En razón de lo anterior, se considera que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por secretaría elabórense los oficios ordenados en el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01567

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 29 de marzo de 2022 (fl. 38), mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad, en que realizó el trámite de notificación personal a la parte demandada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, en el término concedido mediante auto de 25 de enero de 2022, adelantó los trámites de notificación del demandado, sin embargo, estas no habían sido adosadas al expediente, razón por la cual en esa oportunidad no fueron tenidas en cuenta.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la notificación enviada al demandado, se deberá acreditar que remitió los anexos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00062

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado, contra el mandamiento de pago de 5 de febrero de 2020.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que se admitió a la sociedad demandada Viveka S.A.S., al proceso de reorganización empresarial y pide se remita el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades, y además, resaltó que en el momento de efectuar la notificación de la orden de apremio, el demandante no remitió completos los traslados de la demanda, dado que los pagarés no tienen las anotaciones de los endosos, por tanto, pide se declare la existencia de la falta de legitimación en la causa por activa por parte de la apoderada demandante.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En tratándose de procesos de ejecución, la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo según el artículo 430 del Código General del Proceso.

3. Del estudio de las defensas planteadas observa el despacho que buscan atacar las pretensiones del libelo por asuntos propios del derecho sustancial, pues con aquellas se pretende desconocer el nacimiento y validez de las obligaciones reclamadas, además de su extinción, razón por la cual, de ser interpuestas por el extremo pasivo mediante excepciones de mérito, aquellas se dilucidarán en el momento procesal oportuno, más no procediendo su análisis a través de la reposición contra la orden de pago, la que fue concebida para examinar cuestiones formales del proceso o del título valor.

Así las cosas como no se atacaron los requisitos formales del título valor "pagaré", esto, a la luz de lo previsto en lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que tengan la entidad para que este juzgador se abstenga de mantener el mandamiento de pago, ni tampoco se advirtieron irregularidades que puedan gravar la relación jurídico procesal, que necesiten en este momento ser purificadas, será menester mantener incólume la decisión tomada en auto de 5 de febrero de 2020 mediante la cual se libró la orden de apremio.

En consecuencia, cualquier discusión respecto de la legitimación por activa, o indebida notificación, deberá ser debatida por medio del trámite respectivo y no por el utilizado por el censor. Razón por la cual en este aspecto la decisión se halla ajustada a derecho.

4. Sin embargo, frente al primer argumento es pertinente memorar que mediante auto de 26 de agosto de 2021, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Sociedades atendiendo la admisión del trámite de reorganización empresarial adelantado por Viveka S.A.S., y continuar el proceso ejecutivo, únicamente en contra del demandado Mateo de los Ríos Vélez.

5.- Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago de cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría Contrólense los términos concedidos al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 - 01706

1. Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 23 del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma personal y presencial las partes e apoderados.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados, en la fecha y hora aquí señalada.

2. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Demandante:

2.1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda y el descorre de traslado de las excepciones.

2.2.2. Interrogatorio de parte. A las demandadas.

2.2.3. Testimonio. Se ordena el testimonio de los señores Ruth Gladys Colmenares Ávila y Libardo Antonio Bueno Bustamante, quienes deberán comparecer en el día de la audiencia fijada en este auto.

2.2. Demandada:

2.2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

2.2.2. Niéguese los oficios pedidos, porque los documentos solicitados la parte directamente o por medio de derecho de petición los pudo conseguir y no se acreditó siquiera sumariamente que efectuó la solicitud pero no fue atendida (arts. 78 y 173 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 – 01875

1. En atención a la manifestación que precede y para continuar con el trámite respectivo, se señala la hora de las 10:00 am del día 7 del mes de junio el año 2022, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma presencial las partes y sus apoderados.
2. El despacho se abstiene de darle trámite al poder y a la solicitud que precede (fol. 210 y 211), toda vez que los memorialistas no son parte dentro del presente asunto y tampoco se aportó el documento idóneo que acredite la cesión realizada para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2017-01336

De conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso y con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de este asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue el folio de matrícula 50S-305812 y la escritura 526 de 18 de agosto de 1975, lo anterior con base en la respuesta de la Defensoría del Espacio Público vista a folio 114 de este legajo.

Una vez se llegue esta información, se continuara con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
